

## La transparencia en el resultado de las elecciones como presupuesto de todo Estado democrático. Los casos de Alemania y España

Pablo Fernández de Casadevante  
Mayordomo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rey Juan Carlos

### *Abstract*

*No siendo Alemania ni España países con tradición en el empleo de instrumentos de participación directa, las elecciones representan una de las principales vías a través de las cuales sus ciudadanos expresan sus preferencias políticas. Asegurar la prevalencia de la voluntad popular fehacientemente contrastada en las urnas constituye una labor ineludible para estos dos Estados, siendo el objeto del presente trabajo el estudio del régimen establecido para el control de los resultados de los comicios en ambos países, así como los principales aspectos susceptibles de mejora.*

*Given that neither Germany nor Spain are countries with a special tradition with regard to the mechanisms of direct democracy, the elections are a key means through which German and Spanish citizens express their political will. Therefore, ensuring that the will of the voters is respected is an unavoidable mission for these two States. The objective of the present study is to analyse the regimes established in the two countries in order to grant the transparency of the electoral results. A part of this contribution will be also dedicated to identify those features of the regimes at issue which could be improved.*

*Aufgrund der Tatsache, dass weder Deutschland noch Spanien zu den Ländern zählen, die über eine Tradition der direkten Demokratie verfügen, stellen indirekte Wahlen eine Schlüsselfunktion dar, um die politische Meinung zu äußern. Daher ist es für beide Länder von großem Interesse, sicherzustellen, dass die Meinung der Wähler Beachtung findet. Das Ziel der vorgelegten Studie ist es, die Rechtssysteme dieser Länder sowohl in Hinblick auf die Transparenz der Wahlergebnisse, als auch auf verbesserungswürdige Aspekte hin zu analysieren.*

*Title:* The transparency of the electoral results as precondition of every democratic State. The case of Germany and Spain

*Titel:* Die Transparenz der Wahlergebnisse als Voraussetzung demokratischer Länder am Beispiel von Deutschland und Spanien

*Palabras clave:* democracia, garantías electorales, derecho electoral, control del resultado de los comicios, Alemania, España

*Keywords:* democracy, electoral guarantees, electoral law, control in the outcome of the elections, Germany, Spain

*Stichwörter:* Demokratie, Wahlgarantien, Wahlrecht, Transparenz der Wahlergebnisse, Deutschland, Spanien

## *Sumario*

- 1. Introducción**
- 2. La supervisión administrativa tras la celebración de elecciones**
  - 2.1. Alemania: la Comisión de Verificación Electoral**
  - 2.2. España: la Junta Electoral Central**
- 3. La supervisión jurisdiccional tras la celebración de elecciones**
  - 3.1. Alemania: el Tribunal Constitucional Federal**
  - 3.2. España: la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional**
    - a. La jurisdicción ordinaria**
    - b. El Tribunal Constitucional español: ¿un órgano de control de elecciones?**
- 4. Conclusiones**
- 5. Tabla de jurisprudencia citada**
- 6. Bibliografía**

## 1. Introducción

Las elecciones democráticas representan uno de los canales principales a través del que los ciudadanos ejercen el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución española<sup>1</sup>. Y es que, a través de ellas, la sociedad expresa su opinión en el ámbito político, adquiriendo aún más relevancia en aquellos Estados en los que los instrumentos de participación directa no tienen especial tradición, como es el caso de los países que analizaremos en este trabajo, Alemania y España<sup>2</sup>.

Por ese motivo, es preciso que los procesos electorales mediante los cuales se lleva a cabo dicha forma de participación política discurran dentro de los cauces legales preestablecidos, más aún teniendo en cuenta que, al hacer posible la alternancia en el poder, las fricciones entre las partes contendientes suelen ser habituales. Y precisamente para verificar ese respeto normativo y dotar así de credibilidad al resultado final de los comicios, se antoja crucial la existencia de un sistema de control electoral que, desde la transparencia y objetividad, analice y resuelva las diferentes controversias que puedan suscitarse en el marco del proceso electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Comicios que, en opinión de DE ESTEBAN *et al.* (2004, p. 539), constituyen la vía a través de la cual se formaliza “la actuación del *Poder electoral*, primero de los siete poderes del Estado que reconoce nuestra Constitución como consecuencia del principio democrático en que descansa la misma”. Más sobre este derecho, entre otros, en ÁLVAREZ CONDE *et. al.* (2013, pp. 407-412); CÁMARA VILLAR *et al.* (2013, pp. 253-265); y PRESNO LINERA (2003),

<sup>2</sup> En el país germano, tal y como disponen el artículo 29 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la Ley, de 30 de julio de 1979, sobre el procedimiento para referendos, peticiones y el referéndum en virtud del Art. 29, párrafo. 6 de la Constitución (BGBl. I. S. 1317) -en alemán, *Gesetz über das Verfahren bei Volksentscheid, Volksbegehren und Volksbefragung nach Artikel 29 Abs. 6 des Grundgesetzes (G Artikel 29 Abs. 6)*-, los referendums a nivel federal se encuentran previstos únicamente para los casos de reorganización del territorio federal. De acuerdo con ello, hasta la fecha se han celebrado ocho, el último en 1975. En el caso español, dicho instrumento -cuyo uso es invocado cada vez más por algunos sectores de la sociedad- no tiene una aplicación potencial tan restringida. En este sentido, y ciñéndonos aquí también al ámbito nacional, el referéndum está previsto para los supuestos de reforma constitucional -artículos 167.3 y 168.3 CE-, y además, en el artículo 92 CE, que señala que “las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos”. Sin embargo, el número de veces que se ha planteado este tipo de consultas desde la aprobación de la Constitución es aún más reducido que en el caso anterior -tres, si contamos el de ratificación de la propia Carta Magna-, si bien datan de una fecha más reciente -1978, 1986 y 2005-.

<sup>3</sup> PASCUA MATEO (2007, p. 15), habla de “un árbitro que genere la máxima confianza a los contendientes, tanto desde el punto de vista de su competencia técnica como, sobre todo, de su neutralidad política”. Estando de acuerdo con él, nosotros añadiríamos al electorado como sujeto que también busca esa confianza. Además, y en relación con la neutralidad política, comprobaremos que, si bien ésta es totalmente deseable, la ausencia de la misma no va necesariamente en detrimento de la credibilidad del órgano de control.

En este sentido, estamos con quien afirma que un Estado requerirá de la creación de una Administración electoral cuando carezca de una Administración pública capaz de desempeñar su labor de control electoral con absoluta neutralidad e independencia con respecto al poder político, o cuando, dándose estas condiciones, no sea reconocida como tal por el conjunto de la sociedad. Además, es necesario que aquélla cuente con los medios y procedimientos necesarios para llevar a cabo dicho control en un lapso de tiempo tan pequeño y que la vía judicial ordinaria sea lo suficientemente rápida, neutral y, en definitiva, eficaz, para garantizar la pureza del sufragio<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, consideramos que es posible establecer una relación inversa entre el grado de confianza que la opinión pública y los partidos políticos tienen en sus instituciones políticas ordinarias, por un lado, y el poder y la independencia que ostentan los órganos de control electoral, por otro. Así, los organismos electorales de un país serán tanto más poderosos e independientes cuanto mayor sea la desconfianza en sus instituciones políticas ordinarias y, por tanto, menor su legitimidad para adoptar decisiones en el momento en el que lo que está en discusión es quién ocupa el poder político y, por ende, la cima de la Administración pública durante los próximos años<sup>5</sup>.

Pues bien, la razón principal por la que comparamos los modelos de control electoral alemán y español guarda relación precisamente con esta cuestión, la de la credibilidad de las instituciones ordinarias de cara a asumir labores de verificación de los comicios. En concreto, en el presente trabajo tendremos ocasión de comprobar que el sistema instaurado en Alemania es el propio de aquellos Estados en los que la confianza que existe en los órganos ordinarios del primero es tal<sup>6</sup> que se les encomienda tareas de administración del proceso electoral, llegando a actuar como árbitros para la resolución de discrepancias. En concreto, el artículo 41 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, de 23 de mayo (BGBl. III. Gliederungsnummer 100-1; última modificación por artículo 1 de la ley de 23 de diciembre de 2014 (BGBl. I. S. 2438)) (en adelante LFB) -o *Grundgesetz*- confiere al *Bundestag* el examen sobre la validez de las elecciones generales, si bien conviene tener presente que será el Tribunal Constitucional Federal -*Bundesverfassungsgericht*- el encargado de resolver de forma definitiva los recursos interpuestos contra la decisión de la Cámara Baja. Ello nos lleva a hablar de un sistema mixto en el que el Parlamento Federal, a través de una Comisión de Verificación Electoral<sup>7</sup> -o *Wahlprüfungsausschuss*- resuelve en primera

---

<sup>4</sup> SANTOLAYA MACHETTI (1998, p. 656).

<sup>5</sup> *Ibid.* En contra, OROZCO-HENRÍQUEZ (2010, p. 58), quien entiende que no hay correlación entre el grado de consolidación de la democracia de un país y el modelo de Administración electoral instaurado.

<sup>6</sup> Sobre la opinión pública en relación con la credibilidad de los órganos alemanes de control electoral, véase OSCE (2009b, p. 10).

<sup>7</sup> El nombre completo empleado por el *Bundestag* en la lista de terminología parlamentaria, que ha traducido al español, es “Comisión de Verificación Electoral, Inmunities y Reglamento” -visto en [http://www.bundestag.de/service/tms\\_objekte/parlamentsterminologie\\_spanisch.pdf](http://www.bundestag.de/service/tms_objekte/parlamentsterminologie_spanisch.pdf).

instancia, mientras que la segunda, y última, corresponde al ya referido Tribunal Constitucional Federal.

Por el contrario, la Constitución española ha despojado al Congreso de los Diputados de la facultad para verificar la objetividad y transparencia del proceso electoral, pues, como reza su artículo 70.2, “la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral”<sup>8</sup>. De esta forma, el modelo español de control electoral, que también goza de gran reputación, ha acabado atribuyendo a la Administración electoral la facultad de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, amén de la posterior posibilidad de recurrir ante órganos jurisdiccionales las decisiones adoptadas por aquéllos.

Esta diferencia tan sustancial, unida a otras significativas –por ejemplo, el hecho de que en Alemania los tribunales ordinarios carecen de competencias en la materia–, permite constatar que modelos tan dispares en aspectos tan básicos como los señalados pueden ser igual de eficaces en relación con una materia tan trascendental como es el de la verificación de la transparencia de las elecciones. Ahora bien, evidentemente, lo anterior no obsta para que en ambos casos existan aspectos susceptibles de mejora, incluyendo el presente trabajo algunas propuestas al respecto.

A continuación desarrollaremos lo expuesto con anterioridad, centrándonos de manera exclusiva en el sistema de control previsto en relación con las operaciones de escrutinio

---

<sup>8</sup> En cuanto a los antecedentes del actual control electoral configurado por nuestra Carta Magna, razones de espacio nos llevan a realizar un somero análisis de la cuestión. En este sentido, señalar antes que nada que aquélla es la única de nuestras constituciones históricas que ha privado a las Cortes Generales de la facultad de verificar la objetividad y transparencia del proceso electoral –aunque la Ley Electoral de 1907, a través de su artículo 52, ya otorgaba al Tribunal Supremo la potestad de pronunciarse sobre la validez de las actas impugnadas, la última palabra seguía correspondiendo al Congreso de los Diputados. De esta forma, se pone fin al tradicional sistema de control parlamentario vigente a lo largo de nuestro constitucionalismo histórico, entre cuyos ejemplos caben destacar los siguientes: a) En primer lugar, el artículo 113 de la Constitución de Cádiz, de 1812, preveía la configuración de dos Comisiones, la primera de las cuales estaría compuesta por cinco personas encargadas de examinar los poderes de todos los diputados; y una segunda, integrada por tres miembros que verificarían, a su vez, los poderes de los cinco integrantes de la primera Comisión. b) En segundo término nos encontramos con el artículo 28 de la Constitución de 1845, el cual establecía que “cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide, además, sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados”. c) En tercero, la Constitución de 1876, en su artículo 34, precisaba que “cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección”. d) Por último, cabe mencionar la Ley Electoral de 1907, configuradora de un procedimiento electoral en el que el Tribunal Supremo actuaba como tribunal de actas protestadas, si bien su función no era propiamente jurisdiccional, sino que se limitaba a emitir un dictamen o propuesta de resolución al Congreso, al que seguía correspondiendo la última palabra.

general, tanto en Alemania<sup>9</sup> como en España<sup>10</sup>. Sin embargo, simplemente señalar antes que, al tratarse de dos Estados con un alto grado de descentralización, la regulación central puede sufrir variaciones cuando las elecciones sean de un ámbito territorial distinto.

De hecho, respecto a Alemania, su configuración como República Federal provoca que cada *Land* cuente con una normativa electoral que, pudiendo diferir en mayor o menor medida de la existente a nivel central<sup>11</sup>, suele inspirarse en la Ley Electoral Federal, de 23 de julio de 1993 (BGBl. I. S. 1288, 1594; última modificación por artículo 2 de la ley de 3 de mayo de 2013 (BGBl. I. S. 1084)) (en adelante LEF) -o *Bundeswahlgesetz*-. Además, los *Länder* están obligados a respetar los principios electorales de sufragio universal, directo, libre, igual y secreto -artículo 28.1 LFB-, lo que, unido al sistema de partidos, garantiza la homogeneidad y transversalidad del sistema electoral<sup>12</sup>. Asimismo, hay que tener presente que determinadas facultades que en los comicios federales corresponden a unos órganos, las ostentarán otros cuando las elecciones sean de diferente ámbito. Sirva a modo de ejemplo el hecho de que, en los comicios regionales, el *Bundestag*, que está capacitado para calificar en primera instancia las elecciones federales, carece de potestad para examinar la validez de aquéllas, correspondiendo tal función al parlamento regional respectivo<sup>13</sup>.

Y a España le sucede algo parecido con sus Comunidades Autónomas. De hecho, lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de 1985, no sólo es aplicable a las elecciones de Diputados y Senadores a las Cortes Generales<sup>14</sup>, a las municipales y a las europeas, sino también a los comicios autonómicos, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de dicha ley-. En este sentido, y aunque dicha disposición atribuye a la LOREG un carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia, lo cierto es que, si nos fijamos en el contenido de aquélla, comprobamos que son ciento quince los artículos de la propia LOREG que se aplican a las elecciones autonómicas, entre ellos los relativos a la Administración electoral -disposición adicional segunda 1.2-. Por lo tanto, la capacidad de maniobra de las Comunidades Autónomas es limitada.

---

<sup>9</sup> En el caso de las elecciones a la Presidencia de la República Federal Alemana, el Jefe de Estado es elegido mediante sufragio indirecto por la Asamblea General -*Bundesversammlung*-, una convención especial constituida expresamente para ello y compuesta por los miembros del *Bundestag* y un número igual de representantes elegidos por los parlamentos de los diferentes *Länder*.

<sup>10</sup> Sobre el control previo, ver FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2015, pp. 1-25).

<sup>11</sup> Tampoco serán iguales entre sí los regímenes electorales de cada *Land*.

<sup>12</sup> GÓMEZ VARELA *et al.* (2012, p. 31).

<sup>13</sup> Normalmente denominados *Landtag* -en Berlín se llama *Abgeordnetenhaus*; y en Bremen y Hamburgo, *Bürgerschaft*-. Un ejemplo de ello lo encontramos en SCHREIBER (2008, pp. 227-288).

<sup>14</sup> Sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 CE.

## 2. La supervisión administrativa tras la celebración de elecciones

### 2.1. Alemania: la Comisión de Verificación Electoral

Como ya se ha indicado en la parte introductoria de este trabajo, en España el Parlamento carece de cualquier potestad en materia de control de elecciones, a diferencia de lo que sucede en Alemania, donde el artículo 41.1 LFB confiere a la Cámara Baja el control sobre la validez de las elecciones generales.

En cuanto al procedimiento a seguir, se encuentra regulado en la Ley de Control Electoral, de 12 de marzo de 1951 (BGBl. III. Gliederungsnummer 111-2; última modificación por artículo 2 de la ley de 12 de julio de 2012 (BGBl. I. S. 1501) (en adelante, LCE) o *Wahlprüfungsgesetz*, cuyo artículo 1 vuelve a establecer que la competencia para pronunciarse sobre la validez de las elecciones parlamentarias corresponde al propio *Bundestag*, que determinará, en su caso, las consecuencias de esa invalidez. Pero además, y a raíz de la reforma obrada en el citado artículo 1 LCE<sup>15</sup>, el *Bundestag* puede también resolver los recursos relativos a la vulneración de ciertos derechos durante la preparación y la celebración de esos comicios, siempre y cuando sean susceptibles del control electoral del artículo 41 LFB<sup>16</sup>. Esos derechos serán, principalmente, los de sufragio activo y pasivo previstos en el artículo 38.2 de la misma Norma<sup>17</sup>, si bien el nuevo artículo 5.3 LCE aclara que, para comprobar si dicha violación ha tenido lugar, por lo general, la Comisión de Verificación Electoral sólo llevará a cabo indagaciones que van más allá de la mera recopilación de información cuando no sea descartable que la infracción en cuestión haya podido afectar a la distribución de escaños en el *Bundestag*.

Todo ello, sin perjuicio del recurso que cabe interponer ante el Tribunal Constitucional Federal contra las resoluciones del *Bundestag* -artículo 41.2 LFB y artículo 13.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, de 11 de agosto de 1993 (BGBl. I. S. 1473; última modificación por artículo 1 de la ley de 24 de junio de 2015 (BGBl. I. S. 973)) (en adelante LTCF) o *Bundesverfassungsgerichtsgesetz*-.

---

<sup>15</sup> Modificación de 12 de julio de 2012.

<sup>16</sup> Por su parte, el apartado segundo de ese artículo 41 establece que, en caso de que se declaren inválidas unas elecciones, deberán señalarse las consecuencias derivadas de ello. A ello hay que añadir, a raíz de la citada reforma de 12 de julio de 2012, que, cuando durante la preparación o celebración de las elecciones se vulneren los derechos de una persona o de un determinado grupo de personas, el *Bundestag* deberá reconocer dicha violación aunque las elecciones no hayan sido invalidadas -artículo 1.2 LCE-.

<sup>17</sup> Tal y como se señala en el proyecto de Ley para la mejora de la protección de derechos en el ámbito electoral -*Entwurf eines Gesetzes zur Verbesserung des Rechtsschutzes in Wahlsachen*-, que dio lugar a la reforma electoral.



En cualquier caso, y regresando al control ejercido por el *Bundestag*, ya se ha dejado entrever que la labor decisoria se encuentra de facto delegada en la mencionada Comisión de Verificación Electoral<sup>18</sup>, pese a que el artículo 3.1 LCE encomienda a dicho organismo únicamente la preparación de la decisión que habrá de tomar el *Bundestag*<sup>19</sup>. En este sentido, y en virtud del artículo 13.1 de la misma norma, la propuesta de resolución realizada por aquélla deberá ser aprobada por mayoría simple de la Cámara Baja.

Además, y como garantía adicional, si la decisión final de la Comisión de Verificación Electoral no tuviera lugar en tiempo razonable<sup>20</sup>, se podrá prescindir de esta primera instancia y acudir al Tribunal Constitucional Federal<sup>21</sup>. Igualmente, es preciso apuntar que, en caso de duda acerca de la constitucionalidad de cualquier norma electoral, el *Bundestag* carece de toda facultad al respecto, siendo el Tribunal Constitucional Federal quien deba pronunciarse al respecto<sup>22</sup>.

En cuanto a su composición<sup>23</sup>, integran la Comisión nueve diputados elegidos por el pleno, nueve sustitutos de los primeros y un asesor por cada grupo parlamentario representado en ella, no siendo estos últimos considerados miembros de la misma -artículo 3 LCE-. De igual modo, se habilita la posibilidad de que una comisión compuesta por miembros de diferentes grupos parlamentarios sin representación en la Comisión de Verificación Electoral nombre a un nuevo integrante de la misma, si bien únicamente ostentará funciones de asesoramiento<sup>24</sup>. En cuanto a la designación del presidente y de su sustituto, será elegido por mayoría simple de entre sus miembros, siendo el integrante de mayor antigüedad quien deshaga un hipotético empate<sup>25</sup>.

---

<sup>18</sup> Órgano que, como nos recuerda ZEH, 1989, p. 1096, es creado, además de para calificar las elecciones, para todo lo relativo a la inmunidad y reglamento interno del *Bundestag*.

<sup>19</sup> RAUBER (2005, p. 44).

<sup>20</sup> Como señala HORN (2007, pp. 424 y 425), ni la Constitución ni la WahlPrG establecen un plazo dentro del cual el *Bundestag* debe pronunciarse, llegando en la práctica a tardar más de un año en hacerlo. Por su parte, MEYER (1994, p. 353), tacha de “escándalo para un Estado de Derecho” la regulación jurídica y aplicación práctica del procedimiento de calificación electoral previsto en el artículo 41 GG. Más en HOPPE (1996, pp. 344 a 347).

<sup>21</sup> ROTH (1998a, p. 215).

<sup>22</sup> SIMM (2003, p. 119).

<sup>23</sup> Que será reflejo de la representación existente en el *Bundestag*.

<sup>24</sup> Artículo 3.2 LCE. Sobre esto, véase LINDNER (2010, p. 71).

<sup>25</sup> Artículo 3.3 LCE.

Además, las decisiones de dicho órgano que más tarde serán promulgadas por el *Bundestag* se aprobarán por mayoría simple, exigiéndose un *quórum* de constitución de la mitad de sus miembros<sup>26</sup>.

Si nos fijamos ahora en la duración del mandato de los integrantes de este órgano electoral especial del *Bundestag*, el hecho de que coincida con la de la legislatura puede generar controversia, pues quienes deben pronunciarse sobre la validez de las elecciones son personas con evidentes intereses personales o profesionales en el resultado de las mismas<sup>27</sup>. Sin embargo, es justo también señalar que la regulación llevada a cabo por la LCE en cuanto a la permanencia en el cargo de los miembros de la Comisión de Verificación Electoral es más proteccionista que la prevista en el artículo 57.2 del Reglamento del *Bundestag*, de 2 de julio de 1980 (BGBl. I. S. 1237; última modificación por reglamento de 23 de abril de 2014 (BGBl. I. S. 534)) para los integrantes del resto de comisiones de la Cámara Baja. Y es que de dicho precepto se deduce que los grupos parlamentarios, no sólo deciden sobre el nombramiento de los miembros de las distintas comisiones del *Bundestag* y de sus sustitutos, sino también sobre la revocación de dicho nombramiento, extremo éste que no es aplicable a los miembros de la Comisión de Verificación Electoral<sup>28</sup>.

Por lo demás, apuntar que, según el artículo 2.2 LCE, está legitimada para acudir a dicho órgano cualquier persona o grupo de personas con derecho a voto, así como el Director Electoral del Land, el Director Electoral Federal -cuando exista un interés público en la calificación de los comicios-<sup>29</sup>, e incluso el Presidente del *Bundestag*<sup>30</sup>, dentro de los dos meses posteriores a la celebración de los comicios<sup>31</sup>. Y, resulta fundamental para su estimación, tanto por la Comisión de Verificación Electoral como por el Tribunal

---

<sup>26</sup> Artículo 4 LCE.

<sup>27</sup> Pudiendo ello minar la confianza en el sistema electoral, tal y como se advierte en OSCE (2009a, p. 23).

<sup>28</sup> RAUBER (2005, p. 45).

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Pensado fundamentalmente para las impugnaciones relativas a los mandatos.

<sup>31</sup> Tal y como se apunta en OSCE (2013a, pp. 10 y 11), la razón que esgrimen las autoridades para no permitir la impugnación de las elecciones con anterioridad a su celebración estriba en que, de ser eso posible, habría de suspenderse todo el proceso electoral hasta que se hubiera resuelto el recurso en cuestión, no siendo ello ni razonable ni proporcional. Y es que, sin ir más lejos, el *Bundestag* tardó dos años en resolver las 163 reclamaciones interpuestas ante él en relación con las elecciones de 2009. Sobre el objeto de las mismas, véase DEUTSCHER BUNDESTAG (2014). Por otra parte, el informe OSCE (2013b, p. 8), critica el hecho de que no se publicaran todos los documentos relacionados con esos recursos, con lo que ello conlleva desde el punto de vista de la transparencia.

Constitucional Federal, que las impugnaciones que puedan presentarse concreten el error electoral que consideran se ha cometido<sup>32</sup>.

Finalmente, nos centraremos en la discusión existente en torno a la conveniencia o no de reformar dicho sistema, como se apunta desde un sector de la doctrina alemana, al que luego nos referiremos. Pues bien, como señala toda una autoridad en la materia como es Dieter Nohlen, quien tuvo la amabilidad de recibirnos para asesorarnos al respecto, un error común dentro del derecho comparado suele consistir en pensar que un modelo legal determinado, por el mero hecho de ser efectivo en un Estado, es extrapolable a otro sin necesidad de tener en cuenta otras consideraciones, como si dicha eficacia fuera por sí sola garantía de éxito en cualquier país. Y es que, si por algo se caracteriza el régimen de supervisión electoral alemán es, como ya se ha indicado, por la confianza que la sociedad tiene en sus órganos de control. Por este motivo, y aunque seguimos pensando que atribuir a un Parlamento facultades de control de las elecciones de ese mismo ámbito pone en riesgo la imparcialidad de la propia supervisión<sup>33</sup>, lo cierto es que, hasta el momento, este modelo ha funcionado en Alemania, por lo que no parece necesario alterarlo mientras siga disfrutando de esa eficacia<sup>34</sup>. De hecho, resulta habitual que la decisión adoptada por la Comisión de Verificación Electoral sea respaldada por el Tribunal Constitucional Federal, quien nunca ha dictado resolución alguna en relación con la asignación de escaños<sup>35</sup>.

En cualquier caso, y como acabamos de apuntar, existe un sector doctrinal que se sigue posicionando claramente a favor de una modificación del sistema<sup>36</sup>. Y para defender dicho cambio, hay quien, con parte de razón, se refiere al hecho de que este control parlamentario establecido en la Constitución choca frontalmente con el principio *nemo iudex in causa*, por el cual un juez no podrá tomar parte en un proceso en el que tenga intereses personales<sup>37</sup>.

---

<sup>32</sup> SIMM (2003, p. 118).

<sup>33</sup> ISENSEE (2000, pp. 402 y ss.), quien se refiere igualmente a la necesidad de protección de los derechos de los votantes y partidos políticos. Sobre la neutralidad en la calificación de los comicios, SCHULTE *et al.* (1989, pp. 1165 y 1166).

<sup>34</sup> Dicho esto, reconocemos que, al pronunciarnos en su momento acerca de la indudable necesidad de “despojar al poder legislativo, de una vez por todas, de la potestad calificadora de las elecciones” –ver FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2014a, p. 66), pudimos caer en la tentación de vetar un sistema por el hecho de que en nuestro país, España, no creemos que fuera a funcionar.

<sup>35</sup> Si bien, en ocasiones, ha recomendado al *Bundestag* la revisión de ciertas previsiones legales en relación con los derechos electorales, tal y como queda puesto de manifiesto en OSCE (2013a, p. 11).

<sup>36</sup> En este sentido, HORN (2007, p. 423), apunta que, aunque ésta no es una cuestión nueva, la necesidad de darle una respuesta ha crecido notablemente con el paso del tiempo. Así, se pregunta sobre la conveniencia de reformar el artículo 41 de la Constitución alemana –el cual establece, como ya se ha dicho en más de una ocasión, que el control de las elecciones recae en el Bundestag– con el objetivo de poner fin a la crítica descrita. Igualmente en contra, entre otros, ISENSEE (2000, p. 420); y MEYER (1994, p. 353).

<sup>37</sup> HORN, 2007, p. 423. En el mismo sentido se pronuncia ISENSEE (2000, p. 420).

A este respecto, y aunque obviamente nos encontramos fuera del ámbito judicial<sup>38</sup>, no es lo más recomendable que un parlamentario participe en el control de unas elecciones cuyo resultado puede apartarle del cargo que ocupa, dado que la valoración que hará de aquéllos es susceptible de verse influenciada por intereses personales y partidistas<sup>39</sup>. Y, por ello, hay autores que entienden que la atribución de la facultad de decisión al *Bundestag* convierte en previsible su pronunciamiento acerca de la validez de las elecciones<sup>40</sup>, pues se suelen desestimar todas las impugnaciones electorales presentadas ante la Cámara Baja<sup>41</sup>. No obstante, esta última afirmación parece fácilmente rebatible si tenemos en cuenta que, como ya se ha apuntado con anterioridad, las decisiones adoptadas por el *Bundestag*, no sólo son recurribles ante el Tribunal Constitucional, sino que éste suele respaldarlas<sup>42</sup>.

## 2.2. España: la Junta Electoral Central

Pues bien, todo lo anterior difiere totalmente del régimen establecido en España para las elecciones generales, donde es la Administración electoral, en concreto su órgano supremo, la Junta Electoral Central, la encargada de resolver los recursos que puedan interponerse contra el escrutinio realizado por las distintas Juntas Electorales. No resulta trivial referirse aquí a la composición de dicho órgano que, como sucede con el resto de entes integrantes de la Administración electoral, cuenta con un régimen singular en este sentido: la Junta Electoral Central esta formada por trece vocales, ocho de los cuales son Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de cualquiera de sus Saladas y designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial –artículo 9.1 a), LOREG. Los otros cinco son catedráticos en activo de Derecho, Ciencias Políticas o Sociología, correspondiendo su designación al Congreso de los Diputados, a propuesta conjunta de las formaciones con representación en la Cámara –artículo 9.1 b), LOREG-<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Aunque, como vemos en *Ibid.*, el proceso que sigue la Comisión de Verificación Electoral para realizar la propuesta de decisión del *Bundestag* acerca de la calificación de las elecciones ha sido configurado de tal manera que se asemeja a un proceso judicial. En el mismo sentido, KRETSCHMER (1989, p. 441).

<sup>39</sup> Esta circunstancia es la que, en opinión de ISENSEE (2000, p. 421), al preguntarse “¿por qué deberían darse prisa los diputados?”, provoca la gran demora por parte del *Bundestag* a la hora de pronunciarse al respecto.

<sup>40</sup> HORN (2007, p. 424); e ISENSEE (2000, p. 420).

<sup>41</sup> Al respecto, *Ibid.*, y OSCE (2009a, p. 23).

<sup>42</sup> Sobre las posibles alternativas a este modelo defendidas por la doctrina, ver FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2014a, pp. 63-65).

<sup>43</sup> Más acerca de la composición mixta de la Junta Electoral Central y del resto de órganos integrantes de la Administración electoral, véase FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2014b, pp. 98-109). En cuanto a la naturaleza jurídica de las Juntas Electorales, resulta fundamental referirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1988, de 24 de octubre, FJ 2, por la que el Alto Tribunal dejó claro que “las Juntas electorales presentan en su composición y funciones, notables peculiaridades que las apartan del régimen general de las Administraciones públicas”, añadiendo que “son órganos administrativos que realizan una

Regulado en el artículo 108.3 LOREG, este instrumento constituye una de las novedades más importantes introducidas por la reforma de la LOREG de 1991, pues modifica el régimen general previsto por el artículo 21 LOREG. Y es que, desde entonces, y como se acaba de apuntar, la Junta Electoral Central ostenta de forma exclusiva la potestad para resolver los recursos interpuestos contra el escrutinio general realizado por las Juntas Electorales correspondientes<sup>44</sup>. De este modo, en las elecciones municipales estaremos ante una alzada per saltum<sup>45</sup>.

En cuanto al proceso de impugnación, no está regulado únicamente en el referido artículo 108.3 LOREG, sino también en la Instrucción de la Junta Electoral Central, de 28 de mayo de 1995<sup>46</sup>. En ese sentido, para poder interponer el recurso ante dicho órgano, será necesario que los representantes y apoderados de las candidaturas hubieran presentado, en el plazo de un día desde la realización del escrutinio, las reclamaciones oportunas ante la Junta Electoral competente, debiendo referirse éstas a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral Central -artículo 108.2 LOREG-. A esto hay que añadir, sin embargo, que la Junta Electoral Central admite igualmente los recursos presentados por quienes, sin haber protestado el acto de escrutinio, se hubieran visto afectados por la contestación dada a quienes sí lo hicieron<sup>47</sup>.

Siguiendo con el trámite procesal, la Junta Electoral que reciba las reclamaciones y protestas en cuestión deberá resolver en el plazo de un día, dando traslado de su decisión a los representantes y apoderados de las candidaturas, los cuales podrán ya interponer, en el plazo de un día, el recurso contra el escrutinio general<sup>48</sup> ante la misma Junta Electoral - quedan excluidos, por tanto, los candidatos, algo que no ocurre en el recurso contencioso

---

actividad de tal naturaleza, pues así lo evidencia el contenido del capítulo tercero del título I de la LOREG, encabezado por la rúbrica de Administración electoral, lo da por supuesto la STC 154/1988, de 21 de julio, y es doctrina pacífica y unánimemente aceptada...”.

<sup>44</sup> En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales -artículo 173 LOREG-, lo mismo que en las elecciones al Parlamento Europeo -artículo 223 LOREG-. En cambio, en las elecciones municipales, las facultadas para ello son las Juntas Electorales de Zona -artículo 191 LOREG-. Respecto a las elecciones autonómicas, habrá que estar a lo dispuesto por sus respectivas leyes electorales.

<sup>45</sup> PASCUA MATEO (2007, p. 170).

<sup>46</sup> Instrucción de 28 de mayo de 1995, de la Junta Electoral Central sobre tramitación de los recursos a que se refiere el artículo 108.3 de la LOREG (BOE nº 128, de 30.5.1995) (en adelante, Instrucción de 1995).

<sup>47</sup> En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, en Sentencia 27/1990, de 22 de febrero, FJ 3.

<sup>48</sup> Que, en opinión de PASCUA MATEO (2007, p. 173), “tiene mucho de recurso de reposición”.

electoral-. A continuación, y con una demora máxima de un día, la Junta Electoral habrá de remitir a la Junta Electoral Central el expediente completo, debiendo ir encabezado con el recurso y seguido del informe de la propia Junta Electoral, así como del resto del expediente debidamente foliado y sellado en cada una de sus hojas. Además, la Junta Electoral hará constar el contenido y el número de folios del expediente<sup>49</sup>.

La resolución de la Junta Electoral que ordena dicha remisión tendrá que ser notificada, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente a la notificación. Ésta oirá a las partes en un plazo no superior a dos días, y resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos<sup>50</sup>.

Respecto al fallo, la Junta Electoral Central podrá pronunciar cualquiera de los enumerados por el artículo 113.2 LOREG para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo<sup>51</sup>, que es la encargada de conocer de los recursos contencioso electorales interpuestos contra las decisiones de la Junta Electoral Central en esta materia, como tendremos ocasión de comprobar<sup>52</sup>.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que el referido artículo 108.3 LOREG es de aplicación supletoria en las elecciones autonómicas -esto es, en caso de silencio de la normativa electoral autonómica al respecto<sup>53</sup>-, por lo que en teoría sólo tendría vigencia en las elecciones generales, al Parlamento Europeo y a las municipales. Sin embargo, la opción

---

<sup>49</sup> Artículo 108.3 LOREG y apartado primero de la Instrucción de 1995.

<sup>50</sup> Apartado segundo de la Instrucción de 1995.

<sup>51</sup> Y que son “la inadmisibilidad del recurso; validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada; nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda; nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción”.

<sup>52</sup> En este sentido, y pese a que el artículo 106.1 LOREG impide a la Junta escrutadora anular ningún acta ni voto, es de entender que el órgano supremo de la Administración electoral sí puede hacerlo, pues la opción prevista en el mencionado artículo 108.3 LOREG fue incluida en 1991 precisamente con la intención de limitar el número de recursos contencioso electorales ante los tribunales, que hasta entonces era demasiado elevado.

<sup>53</sup> Ver apartados segundo y tercero de la disposición adicional primera de la LOREG.

seguida por la mayoría de Comunidades Autónomas ha sido la de remitir su régimen electoral a lo previsto por la LOREG, por lo que, en la mayoría de casos, el procedimiento en cuestión es también aplicable en las elecciones autonómicas.

### ***3. La supervisión jurisdiccional tras la celebración de elecciones***

#### **3.1. Alemania: el Tribunal Constitucional Federal**

Como contrapeso a las reticencias que podría generar la referida potestad del *Bundestag* para pronunciarse sobre la validez de las elecciones, la Constitución de 1949 encomienda a un órgano neutral e independiente la decisión final a ese respecto<sup>54</sup>. De este modo, tal y como acabamos de ver, la decisión de la Comisión de Verificación Electoral podrá ser recurrida ante el Tribunal Constitucional Federal, encargándose del asunto su Sala segunda -artículo 14.2 LTCF<sup>55</sup>-, la cual determinará si la decisión adoptada por aquel organismo parlamentario es correcta o no. En este sentido, será posible incluir en el recurso motivos no esgrimidos ante la citada Comisión<sup>56</sup>.

Respecto a la legitimación para interponer el recurso, podrá hacerlo un grupo parlamentario, una décima parte de los diputados, así como un particular o grupo de personas, independientemente de que aquél se refiera a la validez de las elecciones generales o a la vulneración de derechos aludida. Al respecto, hasta el año 2012, para la presentación de un recurso por parte de un individuo -antes los colectivos carecían de tal facultad-, era preciso acompañarlo de cien firmas de personas con derecho a voto. No obstante, dicho requisito fue eliminado tras la reforma del artículo 48.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, como consecuencia, a su vez, de la modificación del artículo 1.1 LCE<sup>57</sup>.

Pues bien, nuestra opinión acerca de dicha exigencia varía en función de si nos referimos al tiempo anterior a la modificación del artículo 1.1 LCE<sup>58</sup> o al momento actual, cuando el objeto de la reclamación puede ser ya un derecho individual.

---

<sup>54</sup> ISENSEE (2000, p. 421), va más allá y habla de “error” cometido en primera instancia.

<sup>55</sup> Como establece el artículo 2 de la misma norma, el Tribunal Constitucional Federal está compuesto por dieciséis magistrados, los cuales se hallan divididos en dos salas a partes iguales.

<sup>56</sup> SEIFERT, *et al.* (1991, p. 253).

<sup>57</sup> Por su parte, el también modificado artículo 48.3 LTCF dispone que, si del examen de un recurso interpuesto por una persona o un grupo de personas con derecho a voto resulta que ha habido vulneración de sus derechos, el Tribunal Constitucional deberá apreciar dicho extremo pese a que no invalide las elecciones.

<sup>58</sup> Sobre ello también habla ROTH, 1998b, p. 56.

En el primer caso, opinamos en un sentido diferente al manifestado por la misión de la OSCE en 2009, cuando defendió la necesidad de modificar la regla en cuestión al entender que la potestad de un particular para recurrir a la justicia no debía depender del apoyo de terceras personas<sup>59</sup>. Por contra, nosotros entendemos que el hecho de que el objeto del recurso fuera la legalidad de las elecciones en sí<sup>60</sup> y no la supuesta vulneración del derecho de un particular -ello sin perjuicio de que, aunque de manera indirecta, la vertiente subjetiva de este derecho también se viera protegida, si bien en menor medida<sup>61</sup>-, convertía el requisito de la obtención de cien firmas en un trámite. Y es que, si efectivamente el proceso electoral no se había desarrollado dentro de la legalidad, lo más probable es que dichas dudas las compartiera una parte significativa del electorado y no sólo un ciudadano, por lo que la obtención de cien firmas adicionales no debía suponer mayor inconveniente de cara a la impugnación de las elecciones<sup>62</sup>.

De esa manera se establecía un filtro que evitaba el abuso de este mecanismo de control por parte de los ciudadanos, contribuyendo a aliviar en la medida de lo posible la acumulación de trabajo para el *Bundestag* y el Tribunal Constitucional Federal en un tema cuyas impugnaciones deben ser resueltas con la mayor celeridad posible.

Sin embargo, el cambio introducido en 2012 invalida en parte lo señalado anteriormente. La razón de ello estriba en el hecho de que, como ya adelantamos, tras la modificación de los artículos 1 LCE y 48 LTCE, también determinados derechos subjetivos son objeto de protección tanto por parte del *Bundestag* como del Tribunal Constitucional Federal. Por ese motivo, habría resultado excesivo exigir a un ciudadano la aportación de cien firmas para tomar en consideración una denuncia en ese sentido, no así en relación con las reclamaciones contra la validez de las elecciones, donde esa restricción habría podido seguir siendo muy útil de cara a prevenir un abuso de este mecanismo de control.

Por otra parte, refiriéndonos aquí también a la discusión doctrinal existente en torno a las posibles alternativas al actual modelo, es preciso señalar que la exclusiva atribución de la

---

<sup>59</sup> OSCE (2009a, p. 23).

<sup>60</sup> Es decir, la protección del derecho objetivo. En el mismo sentido, MISCHAK (2008, p. 273).

<sup>61</sup> SCHREIBER (2010, p. 611). En esa línea, HORN (2007, p. 427); MEYER (2005, p. 597); ROTH (1998b, pp. 63 a 68); SEIFERT (1976, p. 77); y SIMM (2003, p. 119), quien entiende que la verdadera función de la calificación de las elecciones, no es la de “proteger los derechos subjetivos del elector, de los candidatos, o de los partidos”, sino que únicamente se trata del “derecho objetivo electoral de asegurar la integración del Parlamento en una forma legal”. Por su parte, MISCHAK (2008, pp. 271 y 272), ya discrepaba antes de la reforma, apuntando que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había roto ya, a este respecto, con su posicionamiento tradicional, de manera que el objetivo no era sólo la protección del derecho subjetivo de sufragio.

<sup>62</sup> De forma parecida se pronuncia *Ibid.*, (p. 273).



facultad de verificación de elecciones al Tribunal Constitucional no es una solución factible, y ello debido a la gran carga de trabajo que éste debe soportar<sup>63</sup>. De hecho, ya en 1997 se creó una comisión con el objetivo de dar solución a la pérdida de funcionalidad que padecía dicho órgano, planteándose la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional Federal las decisiones dictadas por órganos judiciales de los *Länder*<sup>64</sup> en relación con la validez de las elecciones de ese ámbito territorial<sup>65</sup>, competencia sobre cuya existencia existieron dudas durante un tiempo.

Al respecto, la comisión propuso atribuir en exclusiva a los tribunales constitucionales de cada *Land* la decisión definitiva sobre la validez de los comicios celebrados en el ámbito regional y que la potestad del Tribunal Constitucional Federal quedara limitada al control normativo y a la resolución de impugnaciones contra normas electorales de los *Länder*.

Pues bien, esa idea fue respaldada por dicho Tribunal en Sentencia de 16 de julio de 1998<sup>66</sup>, señalando, por un lado, que cada *Land* será exclusivamente competente para resolver las impugnaciones que se puedan presentar contra la validez de unas elecciones municipales o regionales. Y, por otro, que sólo cabrá acudir al Tribunal Constitucional Federal cuando en el *Land* en cuestión no se haya abierto ninguna vía de impugnación, en cuyo caso, aquél actuará de forma subsidiaria<sup>67</sup>.

Dicho lo cual, y en consonancia con la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, tendente a rebajar en la medida de lo posible su carga de trabajo, entendemos que quizá sería bueno pensar en la posibilidad de atribuir facultades de verificación de elecciones a los órganos judiciales ordinarios, como ya sugerimos al referirnos al control electoral previo a la celebración de las elecciones. Y ni que decir tiene que la configuración de un procedimiento preferente y sumario en esa hipotética vía judicial potenciaría aún más la agilización de los plazos en el procedimiento de verificación electoral<sup>68</sup>.

---

<sup>63</sup> HORN (2007, p. 436).

<sup>64</sup> Los *Landesverfassungsgerichte* y *Landeswahlprüfungsgerichte*.

<sup>65</sup> BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ (1998, pp. 124 a 126).

<sup>66</sup> BVerfGE 99,17.

<sup>67</sup> El razonamiento completo del Tribunal Constitucional se encontrará explicado con más detalle en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2014a, pp. 64 y 65).

<sup>68</sup> Y es que, como afirma HORN (2007, p. 437), “sólo el Derecho rápido es buen Derecho”. En este sentido, ROTH (2008b, p. 55) apunta que tal demora afecta a la eficacia del derecho subjetivo a voto, en el sentido de que, si la impugnación electoral es exitosa, la reparación del daño será únicamente ex nunc. Y así, cuanto más se dilate el examen de la validez de los comicios, mayor será la desconfianza en los mismos.

### 3.2. España: la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional

#### a. La jurisdicción ordinaria

Tal y como se ha dejado entrever en la parte introductoria del trabajo, tradicionalmente fueron las Cortes Generales las encargadas de controlar la validez de las actas y credenciales de los miembros de las Cámaras<sup>69</sup>. Sin embargo, esto cambió con la aprobación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo (BOE nº 70, de 23.3.1977; derogado) (en adelante, Real Decreto-ley de 1977) en virtud del cual se judicializó por primera vez el control de la proclamación de electos, si bien no se constitucionalizó hasta la entrada en vigor de la Constitución española, la cual establece en el ya mencionado artículo 70.2 el sometimiento de dichas actas y credenciales al control judicial, en los términos previstos en la Ley electoral.

Pues bien, el artículo 109 LOREG prevé la posibilidad de interponer recurso contencioso electoral no sólo en relación con los acuerdos de las Juntas sobre proclamación de electos<sup>70</sup> sino, también, con respecto a la proclamación -además de la elección- de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

En cuanto al Tribunal competente para su resolución, el artículo 112.2 LOREG encomienda tal labor a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando se trate de elecciones generales o al Parlamento europeo, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, en caso de elecciones autonómicas o locales<sup>71</sup>. Además, el artículo 116.1 LOREG dota a este procedimiento de un carácter urgente y de “preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes”.

Por otra parte, cabe recordar, por un lado, que el agotamiento de la vía administrativa previa es requisito indispensable para acudir a la vía contencioso electoral, como así lo ha

---

<sup>69</sup> A excepción de la efímera competencia que llegó a tener el Tribunal Supremo para emitir dictámenes sobre las actas impugnadas -pese a que la última palabra seguía correspondiendo a la Cámara en cuestión-.

<sup>70</sup> Serán competentes para realizar dicha proclamación las mismas Juntas Electorales que se encarguen del escrutinio general.

<sup>71</sup> La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 157, de 2.7.1985; última modificación por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE nº 174, de 22 de julio) -norma que convirtió las Audiencias Territoriales en los Tribunales Superiores de Justicia previstos en el artículo 152 CE- no se había tramitado aún cuando se aprobó la LOREG. Por ese motivo, al igual que en relación con la proclamación de candidaturas, las facultades respecto al recurso contencioso electoral seguirían siendo ejercidas por las Salas de lo contencioso-administrativo existentes en tanto no entraran en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia.

determinado el Tribunal Constitucional en dos sentencias del año 1991<sup>72</sup>. Y por otro, que esta manera de entender el contencioso electoral se antoja incompatible con la postura de quienes consideran que a través de esa vía es posible la revisión de cualquier acto de la Administración electoral para el que no se prevea procedimiento específico de impugnación<sup>73</sup>.

Sea como fuere, este procedimiento se caracteriza por poner fin al control judicial de la legalidad del proceso electoral, además de por ser de obligada interposición antes de acudir a la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional -artículo 114.2 LOREG-.

b. El Tribunal Constitucional español: ¿un órgano de control de elecciones?

Pese a los antecedentes históricos del constitucionalismo español y de los modelos de control electoral vigentes en el Derecho Constitucional comparado más cercano<sup>74</sup>, la Constitución española de 1978 no confiere expresamente al Tribunal Constitucional competencias dirigidas a controlar y pronunciarse sobre la validez de las elecciones.

Al respecto, y en cuanto a la cuestión de si el poder constituyente tenía intención de atribuir, si bien no expresamente, sí implícitamente, tales potestades al Alto Tribunal, entendemos que no fue el caso<sup>75</sup>. De hecho, durante la discusión del Anteproyecto de Constitución, la redacción del actual artículo 70.2 CE fue objeto de diferentes propuestas de modificación, entre las que destaca la planteada por numerosos grupos parlamentarios, que defendían la exclusiva competencia de las Cortes en el examen de la validez de las

---

<sup>72</sup> STC 168/1991 (1ª, 19.7.1991, BOE nº 190 de 9.8.1991, MP Fernando García-Mon y González Regueral) y STC 169/1991 (1ª, 19.7.1991, BOE nº 190 de 9.8.1991, MP Carlos de la Vega Benayas). En virtud de ellas, se corrigió la jurisprudencia del propio Tribunal emanada en STC 157/1991 (1ª, 15.7.1991, BOE nº 190 de 9.8.1991, MP Fernando García-Mon y González Regueral), la cual establecía que los Tribunales no se encuentran sometidos a las limitaciones que padecen las Juntas Electorales para revisar el escrutinio general.

<sup>73</sup> Entre otros, FERNÁNDEZ SEGADO (1994, pp. 68 y 69); y SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO (1990, p. 106), quien sostiene que, desde la óptica de su fiscalización judicial, "el procedimiento electoral aparece como una "operación compleja" al término de la cual es posible impugnar cualquiera de los actos integrantes de la misma, incluso en el caso de que hubiera alcanzado firmeza anteriormente".

<sup>74</sup> Ya se ha visto cómo la Ley Fundamental de Bonn prevé un recurso de queja ante el Tribunal Constitucional Federal contra el examen de la validez de las elecciones realizado por el Bundestag. Por su parte, la Constitución francesa de 1958 atribuye al Consejo Constitucional la potestad de velar, tanto por la regularidad de la elección del Presidente de la República -artículo 58-, como por la de los diputados y senadores en caso de impugnación -artículo 59-. También la Constitución portuguesa de 1976, confiere al Tribunal Constitucional el juicio en última instancia de la regularidad y la validez de los actos propios del proceso electoral -artículo 222.3-.

<sup>75</sup> De la misma opinión, RALLO LOMBARTE (1996, p. 275), quien defiende la indiscutible voluntad del constituyente para que fuera la jurisdicción ordinaria la encargada de dicha función.

actas y credenciales de los miembros de ambas cámaras<sup>76</sup> –algo parecido a lo que ocurre, por ejemplo, en la República Federal Alemana, si bien ya se ha visto que la decisión del *Bundestag* es recurrible ante el Tribunal Constitucional Federal-.

Por lo tanto, si lo que pretendían dichos grupos era que se atribuyese esa facultad a los parlamentarios, no hay ninguna duda de que el hecho de que fuera el Tribunal Constitucional el encargado de dirimir esta cuestión les merecería una opinión, al menos, igual de contraria. Por ello, apoyamos la idea de que se actuaría de manera disconforme a la voluntad del constituyente si el futuro legislador decidiera atribuir al Tribunal Constitucional la competencia exclusiva de control judicial de las elecciones<sup>77</sup>.

En cualquier caso, y pese a que en modo alguno puede hablarse de exclusividad, el Tribunal Constitucional ve reconocida la función de control de las elecciones en dos supuestos:

El primero de ellos se refiere al recurso de amparo contra las resoluciones de los Juzgados contencioso-administrativos o de la Sala especial del Tribunal Supremo, según el caso<sup>78</sup>, sobre proclamación de candidaturas y candidatos por las Juntas Electorales -artículo 49.3 LOREG-<sup>79</sup>. No obstante, ello no significa que el Tribunal Constitucional sea competente para velar por la pureza del proceso electoral sino que se trata de una atribución específica como es la de velar por el respeto de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> Dicha pretensión se plasmó en los votos particulares presentados por el Partido Socialista y la Minoría Catalana además de en las enmiendas del Grupo Mixto y el Vasco -BOCG, núm.44, 5 enero 1978, pp. 710, 717, y enmiendas 509 y 627-.

<sup>77</sup> RALLO LOMBARTE (1996, p. 277). Por su parte, BIGLINO CAMPOS (1990, p. 296), entiende que “la fórmula utilizada en el artículo 70.2 de la Constitución no impide que el legislador modifique el sistema actualmente establecido. En efecto, el control judicial de las elecciones puede atribuirse en exclusiva al Tribunal Constitucional utilizando la remisión que el artículo 161.1 d) CE realiza a la ley orgánica para fijar las competencias de dicho órgano”.

<sup>78</sup> El artículo 49.1 LOREG confiere tal potestad a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo aunque, tras la aprobación de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE nº 154 de 28.6.2012; modificada por Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo (BOE nº 77, de 31.3.2015)) (en adelante, LOPP) la Sala especial del Tribunal Supremo se encarga de conocer del recurso contra los acuerdos de proclamación de candidaturas referentes a partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, y agrupaciones de electores sospechosas de continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido -disposición adicional segunda LOPP y artículo 49.5 LOREG-.

<sup>79</sup> Véase FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2015, pp. 21 y 22).

<sup>80</sup> BIGLINO CAMPOS (1990, p. 297).

Dicho mecanismo fue una de las novedades que incluyó la LOREG en contraposición con el Real Decreto-ley de 1977, el cual no preveía más recurso contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que el de aclaración<sup>81</sup>.

El segundo supuesto, que es el que nos ocupa en este trabajo por ser posterior al acto de la votación, está contemplado en el artículo 114.2 LOREG, el cual dispone que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo, dependiendo del ámbito de los comicios<sup>82</sup>, como consecuencia de la interposición de un recurso contencioso electoral contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales, “...no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes”.

Este recurso de amparo fue incluido en la reforma de la LOREG de 1991, como consecuencia de los recursos contencioso electorales interpuestos en las elecciones generales de 1989<sup>83</sup>, cuando el hecho de que no existiera una instancia jurisdiccional ordinaria encargada de unificar doctrina provocó que, al dictar varios Tribunales Superiores de Justicia sentencias contradictorias, el Tribunal Constitucional tuviera que asumir esa función “que no es, ni puede, ni debe ser” la labor de dicho órgano<sup>84</sup>.

Una vez conocidos ambos procedimientos de amparo, conviene recordar que, en la práctica, su reconocimiento no constituye una novedad en sí misma, y es que esta posibilidad ya venía reconocida por el artículo 53 CE, el cual contempla el recurso de

---

<sup>81</sup> A este respecto, GARCÍA SORIANO (2000, p. 268), recuerda cómo la jurisprudencia impidió en su momento la apelación ante el Tribunal Supremo con motivo del recurso contra la proclamación de candidaturas aunque apunta, a continuación, que con la LOTC comenzó a ser posible la interposición del recurso de amparo ante el Alto Tribunal en caso de vulneración del artículo 23.2 CE o de otro derecho fundamental susceptible de ser recurrido en amparo.

<sup>82</sup> La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando se trate de elecciones generales o al Parlamento Europeo, o la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, en el caso de elecciones autonómicas o locales -artículo 112.2 LOREG-.

<sup>83</sup> Y, como pone de manifiesto PARDO FALCÓN (1999, p. 148), en atención a un dictamen emitido el 6 de febrero de 1990 por una Comisión de investigación nombrada por el Congreso de los Diputados. También se tuvieron en cuenta, añade, las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta Electoral Central así como “la doctrina interpretativa derivada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto”.

<sup>84</sup> MARTÍN REBOLLO (1993, pp. 1344 y 1345).

amparo contra las vulneraciones del artículo 23 de la misma Norma<sup>85</sup>. Sin embargo, sí reviste una gran importancia el régimen procesal específico previsto para dichas vías de amparo, por cuanto se reducen los plazos para su interposición, tramitación y resolución, permitiendo ello que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional pasen de ser meramente declarativas a dar respuesta a tiempo a las pretensiones formuladas por las partes<sup>86</sup>.

Para finalizar, simplemente precisar, por un lado, que la mera interposición de un recurso de amparo en período electoral, cuyo objetivo sea la protección de los derechos fundamentales del artículo 23 CE, no permite calificar dicho procedimiento como amparo electoral, pues sólo procede tal consideración cuando el recurso se refiera a alguno de los dos supuestos ya descritos -para el resto de casos, se empleará la vía del amparo ordinario-. Y, por otro, que estos procedimientos no han modificado en modo alguno la configuración constitucional del recurso de amparo, sino que el amparo electoral constituye una subespecie del recurso de amparo ordinario promovido para la defensa de cualquier derecho fundamental, siendo su principal nota característica la brevedad de los plazos a la que ya hemos hecho referencia<sup>87</sup>. En este sentido, queda descartado que el Tribunal Constitucional posea la naturaleza de tribunal electoral, al no tener plenos poderes para examinar directamente las reclamaciones electorales o conocer como una última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales ordinarios en materia electoral<sup>88</sup>. Dicha negación es igualmente extensible a su homólogo alemán.

---

<sup>85</sup> Son de la misma opinión, entre otros, CÓRDOBA CASTROVERDE (1993, p. 299); GARCÍA SORIANO (2000, p. 268); Jimenez Hernández (1987, p. 1427); Martín Martín (1984, p. 108); PASCUA MATEO (2007, p. 211); y RALLO LOMBARTE (1996, p. 109).

<sup>86</sup> Ver nota al pie número 46 en FERNANDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2015, p. 16).

<sup>87</sup> Amén de, como afirma PASCUA MATEO (2007, p. 213), “alguna especialidad en cuanto a los requisitos de legitimación, agotamiento de la vía jurisdiccional previa, e invocación del precepto constitucional vulnerado...”. Al respecto, recuerda que “el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que las previsiones de la LOREG no alteran la naturaleza del recurso, de manera que ni es un órgano de apelación que pueda alterar o poner en discusión el relato de hechos probados determinado por la jurisdicción ordinaria, ni una instancia de unificación de doctrina donde conseguir una interpretación de la normativa electoral en general o de preceptos determinados de la misma, ni cauce procesal para supervisar el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones de la LOREG, por lo que no examina las meras irregularidades de procedimiento, y ni siquiera sirve para precisar si se ha hecho una correcta selección de la norma aplicable. Son también favorables a considerar que no se ha alterado la naturaleza del recurso de amparo previsto por la Constitución española, entre otros, ÁLVAREZ CONDE (1991, pp. 31 y ss.); BIGLINO CAMPOS (1990, p. 298); CÓRDOBA CASTROVERDE (1993, p. 301); FIGUERUELO BURRIEZA (1989, p. 138; y 1991, pp. 124 y 125); RALLO LOMBARTE (1997, p. 120); y ROSALES RODRÍGUEZ *et al.* (2012, p. 253). Por su parte, SANTOLAYA MACHETTI (1999, p. 198), aboga incluso por suprimir el recurso de amparo electoral de forma que las violaciones del derecho de sufragio activo y pasivo sean tratadas por el Tribunal Constitucional mediante el amparo ordinario, esto es, en las mismas condiciones que el resto de vulneraciones de derechos fundamentales.

<sup>88</sup> CÓRDOBA CASTROVERDE (1993, pp. 299 y 300).

#### 4. Conclusiones

I. Tanto Alemania como España cuentan con un sistema de control sobre el resultado de las elecciones que logra dar respuesta a las reclamaciones electorales desde la más absoluta imparcialidad, gozando de gran prestigio en el derecho comparado internacional.

II. Como consecuencia de la gran descentralización política existente en ambos Estados, la normativa electoral central no es aplicable en su totalidad a los comicios regionales, si bien la influencia de aquélla a la hora de confeccionar el régimen electoral territorial es evidente: en Alemania, la LFB obliga a los *Länder* a respetar los principios electorales de sufragio universal directo, libre, igual y secreto –artículo 28.1-, lo cual, en combinación con el actual sistema de partidos, asegura un sistema electoral transversal y homogéneo. Del mismo modo, una parte muy importante de los preceptos de la LOREG española son de obligatoria aplicación en los comicios autonómicos, incluidos los relativos a la Administración electoral.

III. La principal diferencia en cuanto a la supervisión administrativa radica en el hecho de que, en Alemania, el *Bundestag* está facultado para pronunciarse en primera instancia sobre la validez de las elecciones –artículo 41.1 LFB-, opción que el artículo 70.2 CE ha descartado para el caso español.

IV. Respecto al control jurisdiccional, es de destacar, por un lado, el hecho de que, a diferencia de España, el régimen alemán no reconoce a los tribunales ordinarios competencias en la materia. Dotarlos de dicha potestad es algo que, a nuestro modo de ver, podría resultar interesante de cara a descargar de trabajo al Tribunal Constitucional Federal.

Por otro, tras la modificación introducida en 2012 sobre los artículos 1 LCE y 48 LTCE, es posible denunciar en dicha vía la violación de determinados derechos subjetivos. Además, ya no es necesaria la presentación de cien firmas para su estimación, requisito que consideramos habría sido útil mantener en relación con los recursos contra la validez de las elecciones –no así en relación con los derechos individuales-, pues servía de filtro para impedir la interposición de denuncias sin fundamento.

V. Finalmente, sobre el control constitucional, y dado que ni el Tribunal Constitucional español ni alemán poseen facultades para examinar directamente las impugnaciones electorales o resolver en última instancia los recursos contra las resoluciones de los tribunales ordinarios en materia electoral, en ninguno de los dos casos cabe hablar de un Tribunal Constitucional como órgano de control de las elecciones.

## 5. *Tabla de jurisprudencia citada*

### *Tribunal Constitucional*

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
21.7.1988	RTC 1988/197	Gloria Begué Cantón
24.10.1988	RTC 1988/154	Eugenio Díaz Eimil
15.7.1991	RTC 1991/157	Fernando García-Mon y González Regueral
19.7.1991	RTC 1991/168	Fernando García-Mon y González Regueral
19.7.1991	RTC 1991/169	Carlos de la Vega Benayas

## 6. *Bibliografía*

Enrique ÁLVAREZ CONDE (1991), “Los principios del Derecho electoral”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, pp. 9-37.

Enrique ÁLVAREZ CONDE *et. al.* (2013), *Derecho Constitucional*, 3ª edición, Tecnos, Madrid.

Paloma BIGLINO CAMPOS (1990), “La validez del procedimiento electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 29, pp. 291-312.

BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ (1998), *Entlastung des Bundesverfassungsgerichts, Bericht der Kommission*, Verlag, Bonn.

Gregorio CÁMARA VILLAR *et al.* (2013), *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, 8ª edición, Tecnos, Madrid.

Diego CÓRDOBA CASTROVERDE (1993), “Régimen jurídico del recurso de amparo electoral”, en *Derecho Electoral*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, pp. 295-360.

Jorge DE ESTEBAN *et al.* (2004), *Tratado de Derecho Constitucional II*, Servicio de publicaciones facultad derecho Universidad Complutense Madrid, Madrid.

DEUTSCHER BUNDESTAG, Ausschuss für Wahlprüfung, Immunität und Geschäftsordnung. Bilanz der Tätigkeit des 1. Ausschusses. 17. Wahlperiode (2009-2013), edición digital,



[http://www.bundestag.de/bundestag/ausschuesse18/a01/Downloads/Bilanz\\_des\\_1\\_\\_Ausschusses\\_17\\_\\_WP.pdf](http://www.bundestag.de/bundestag/ausschuesse18/a01/Downloads/Bilanz_des_1__Ausschusses_17__WP.pdf).

Pablo FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO (2014a), "El sistema de control electoral en Alemania", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 62, núm. 1, Bilbao, 2014a, pp. 47-71.

--- (2014b), *La Junta Electoral Central: la libertad de expresión y el derecho a la información en período electoral*, CEPC, Madrid.

--- (2015), "Sobre la carrera hacia las elecciones y la resolución de reclamaciones: Alemania y España, una perspectiva comparada", en *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 17, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, pp. 1-25.

Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (1994), "El recurso contencioso-electoral", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, pp. 63-145.

Ángela FIGUERUELO BURRIEZA (1989), "Notas acerca del recurso de amparo electoral", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, pp. 135-150.

--- "Los recursos constitucionales del procedimiento electoral", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 4, pp. 107-132.

María Vicenta GARCÍA SORIANO (2000), *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, CEPC, Madrid.

Claudia Verónica GÓMEZ VARELA *et al.* (2012), "Alemania", en CORONA NAKAMURA, L. A. Y MIRANDA CAMARENA, A. J. (comps.), *Derecho electoral comparado*, Marcial Pons, Madrid, pp. 21-50.

Werner HOPPE (1996), "Die Wahlprüfungsverfahren durch den Bundestag (Art. 41 Abs. 1 Satz 1 GG)- ein "Wahlprüfungsverhinderungsverfahren?", en *Deutsches Verwaltungsblatt*, núm. 111, pp. 344-347.

Hans Detlef HORN (2007), "Muß die Wahlprüfung Sache des Bundestages sein?: Überlegungen zu einer überfälligen Revision", en *Staat im Wort: Festschrift für Josef Isensee*, Müller, Heidelberg, pp. 423-439.

Josef ISENSEE (2000), "Zwischen Amtsethos und Parteibindung", en *Entscheidungen des Parlaments in eigener Sache*, Zeitschrift für Parlamentsfragen, núm. 31, Westdeutscher Verlag, Wiesbaden, pp. 402-424.

José Ignacio JIMENEZ HERNÁNDEZ (1987), "Régimen de impugnación de los actos electorales", en *Las Cortes Generales*, vol. II, IEF, Madrid, pp. 1415-1439.

Gerald KRETSCHMER (1989), "Wahlprüfung", en *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis*, dir. Schneider, H.P., y Zeh, W., Gruyter, Berlín, pp. 441-465.

Ralf LINDNER (2010), en OROZCO-HENRÍQUEZ, J., (dir.), *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance.

Paulino MARTÍN MARTÍN (1984), "Cuestiones electorales y jurisdicción contencioso-administrativa", en *Revista de estudios de la vida local*, núm. 222, enero-abril, pp. 91-110.

Luis MARTÍN REBOLLO (1993), "Notas sobre el recurso contencioso-electoral y otros temas de derecho electoral", en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, vol. II, Madrid, Civitas, pp. 1289-1352.

Hans MEYER (1994), "Der Überhang und anderes Unterhaltsame aus Anlaß der Bundestagswahl", en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, núm 77, pp. 312-362.

--- (2005), "Wahlgrundsätze, Wahlverfahren, Wahlprüfung", en *Handbuch des Staatsrechts*, vol. III, Müller, Heidelberg, pp. 543-603.

Jens MISCHAK (2008), *Die kommunale Wahlprüfung, Schriften zum deutschen und europäischen öffentlichen Recht*, Peter Land, Frankfurt am Main, pp. 227-288.

Dieter NOHLEN (2004), *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México.

José de Jesús OROZCO-HENRÍQUEZ (2010), *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Stockholm.

OSCE (2009a), Bundesrepublik Deutschland, Wahl zum deutschen Bundestag 27. September 2009. Bericht der OSZE/ODIHR-Wahlbewertungsmission (Election Assessment Mission) 14. Dezember 2009, edición digital, <http://www.osce.org/de/odihr/elections/germany/40879>.

--- (2009b), Federal Republik of Germany, Elections to the Federal Parliament (Bundestag) 27. September 2009. OSCE/ODHIR Needs Assessment Mission Report 15-17 July 2009, edición digital, <http://www.osce.org/odihr/elections/germany/38397>.

--- (2013a), Federal Republic of Germany, Elections to the Federal Parliament (Bundestag) 22 September 2013. OSCE/ODIHR Needs Assessment Mission Report 15 July 2013, edición digital, <http://www.osce.org/odihr/elections/103583>.

--- (2013b), Federal Republic of Germany, Elections to the Federal Parliament (Bundestag) 22. September 2013. OSCE/ODIHR Election Expert Team Final Report 16 December 2013, edición digital, <http://www.osce.org/odihr/elections/109518>.

Javier PARDO FALCÓN (1999), "El Contencioso-Electoral en la LOREG", en PAU I VALL (Coord.) *Parlamento y Sistema Electoral*, Aranzadi, Pamplona, pp. 147-175.

Fabio PASCUA MATEO (2007), *La Administración Electoral*, INAP, Madrid.

Miguel Ángel PRESNO LINERA (2003), *El derecho de voto*, Tecnos, Madrid.

Artemi RALLO LOMBARTE (1996), "El Tribunal de Garantías Constitucionales como Tribunal de Garantías Electorales", en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm.92, Abril-Junio, pp. 251-279.

--- (1997), *Garantías electorales y Constitución*, CEPC, Madrid.

David Nikolai RAUBER (2005), *Wahlprüfung in Deutschland: materiell-rechtliche Maßstäbe für die Wahlprüfung bei Parlamentswahlen und Wahlen auf kommunaler Ebene*, Nomos, Baden-Baden.

Marcelino ROSALES RODRÍGUEZ *et al.* (2012), "España", en CORONA NAKAMURA, L. A. y MIRANDA CAMARENA, A. J. (comps.) *Derecho electoral comparado*, Marcial Pons, Madrid, pp. 227-258.

Gerald ROTH (1998a) "Zur Durchsetzung der Wahlrechtsgrundsätze vor dem Bundesverfassungsgericht", en *Deutsches Verwaltungsblatt*, núm. 113, Heymann, Köln, pp. 214-219.

--- (1998b), "Subjektiver Wahlrechtsschutz und seine Beschränkungen durch das Wahlprüfungsverfahren", en *Der verfaßte Rechtsstaat*, Müller, Heidelberg, pp. 54-68.

Pablo SANTOLAYA MACHETTI (1998), "La Administración electoral", en ÁLVAREZ CONDE, E., (dir.) *Administraciones Públicas y Constitución. Reflexiones sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978*, INAP, pp. 655-668.

--- (1999), *Manual de procedimiento electoral*, 4ª edición, Ministerio del Interior, Madrid.

Miguel SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO (1990), "Las Garantías del Derecho Electoral", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 20, Madrid, pp. 91-119.

Wolfgang SCHREIBER (2004), "Landtag, Landtagswahlrecht, Fraktionen, Opposition", en *Verfassungshandbuch Sachsen-Anhalt*, Nomos, Baden-Baden, pp. 152-202.

--- (2010), "Das Bundesverfassungsgericht als Wahlprüfungsgericht: eine Analyse der jüngeren Wahlprüfungsrechtlichen Spruchpraxis zu Wahlen zum Deutschen Bundestag", en *Deutsches Verwaltungsblatt*, núm. 125, Köln, pp. 609-618.

Martin SCHULTE *et al.* (1989), "Der Ausschuß für Wahlprüfung, Immunität und Geschäftsordnung" en SCHNEIDER, H. P. y ZEH, W. (dir.) *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis*, Gruyter, Berlín, pp. 1161-1181.

Karl Heinz SEIFERT (1976), *Bundeswahlrecht*, Verlag Vahlen, München.

Karl Heinz SEIFERT *et al.* (1991), *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, Taschenkommentar*, Nomos, Baden-Baden.

Erika SIMM (2003), "La calificación de las elecciones por el Parlamento Federal alemán", en *Evolución de la Justicia Electoral en México, en Alemania y en España*, TEPJF, México, pp. 115-122.

Wolfgang ZEH (1989), "Das Ausschußsystem im Bundestag", en *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis*, dir. Schneider, H. P., y Zeh, W., Gruyter, Berlín, pp. 1087-1102.